



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0077-2024-DGA-UNP

Piura, 15 de marzo de 2024

VISTO:

Los Expedientes N° 000293-9302-22-1 de fecha 20.04.22 y 1099-0601-23-5, que anexa el oficio N° 0923-USG-UNP-2022 de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 054-2022-AT-USG-UNP emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Transportes, comunica que, de acuerdo a la orden verbal del Ing. Bartolomé Castillo Jiménez, Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales, se le entregue al Sr. Segunda Silva Córdova, la unidad móvil EGA-922 para la reparación y mantenimiento de dicha unidad en el Taller de Mecánica "EL MORROPANO". Por lo que con oficio N° 080-2021-UOT-OCMYSG-UNP de fecha 12 de junio de 2021, se alcanzó la Factura N° 002101, por dicho servicio que se había realizado a la unidad móvil, por el monto de S/ 4,900.00. Por lo tanto, como no fue cancelado dicho servicio en el año 2021 se alcanza nueva factura N° 002102, por el monto de S/ 4,900.00;

Que, con oficio N° 0923-UDSG-UNP-2022 de fecha 20.04.2022, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, comunica que con el expediente N° 38-9302-21-4 se tramitó la factura (S/ 4,900.00) del Taller de mecánica EL MORROPANO, por los servicios de reparación y mantenimiento de la Unidad móvil EGA-922; la misma que no fue atendida por temas de presupuesto. Por lo antes expuesto, sugiere la continuidad del trámite, a fin que se cancele la deuda contraída con taller de mecánica "EL MORROPANO", dado que el servicio fue realizado;

Que, con Oficio N° 05224-USG-UNP-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, comunica que la Sra. Silva Córdova Segunda Alicia, ha brindado el servicio de reparación y mantenimiento de la unidad móvil EGA-922, autorizado según orden de servicio N° 7918. Por lo que, da conformidad al servicio realizado por la Sra. Silva Córdova Segunda Alicia, y se da pase al trámite de su factura, por el monto de S/ 4,900.00;

Que, con Carta Notarial de fecha 20 de noviembre de 2023, la Sra. Segunda Alicia Silva Córdova, solicita la cancelación de la factura electrónica N° 001-1 de fecha 28 de diciembre de 2022 por el monto de S/ 4,900.00 soles por el servicio de reparación y mantenimiento de la Unidad móvil EGA-922 e intereses comerciales cuya tasa es del 4.2% mensual;

Que, con Informe N° 105-2023-ABAST-UNP de fecha 05 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, concluye: Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, **el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto**. De ser el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de Asesoría Jurídica interna y con la de presupuesto. Asimismo, la Unidad de Abastecimiento habría cumplido con emitir la orden de servicio en su oportunidad, desconociendo la razón porque no fuera atendido dicho pago por prestación del servicio;

Que, mediante Informe N° 1255-2023-OCAJ-UNP, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que: a) El proveedor que hayan atendido con la prestación del servicio de reparación y mantenimiento de la unidad móvil EGA-922, solicitado por la Unidad de Servicios Generales, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado – es decir, enriquecido a expensas del proveedor – con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la Entidad. b) **La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio)**, debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, mediante Certificación Presupuestal N° 0037-2024-UNP-UP-OPYPTO-UNP de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indicando la cadena funcional programática según detalle siguiente:

Certificado WEB N° 051

1. Rubro de financiamiento	00: Recursos Ordinarios
2. Sección funcional	0019 Mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento
3. Genérica de gasto	2.3 Bienes y Servicios
4. Clasificador	23.24.51 de vehiculos
5. Monto a cancelar	S/ 4,900.00

Asimismo, precisa que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0077-2024-DGA-UNP

Piura, 15 de marzo de 2024

Que, con oficio N° 394-2024-ABAST-UNP de fecha 27 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que con la finalidad de continuar con el trámite de pago al proveedor Silva Córdova Segunda Alicia con RUC 10026799134, ello al haberse actualizado la certificación de crédito presupuestario y emitido nueva orden de servicio 0000482 de fecha 21 de febrero de 2024, la cual reemplaza la orden de servicio 0007918 de fecha 12 de diciembre de 2022, por concepto de mantenimiento de la unidad móvil EGA-922, tal como se evidencia en la glosa de la referida orden de servicio. Asimismo, **desconoce porque las Oficinas correspondientes no habrían comprometido y/o devengado el pago por dicho servicio durante el año fiscal 2022**, deslindando responsabilidad a la que diera lugar contra los que resulten responsables;

Que, con oficio N° 567-2024-ABAST-UNP de fecha 12 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite el expediente que contiene el requerimiento de pago presentado por la Sra. Silva Córdova Segunda Alicia, con RUC 10026799134, por la suma de S/ 4,900.00 soles por concepto de servicio de mantenimiento correctivo de automóvil de placa de rodaje EGA – 922 solicitado por la Unidad de Servicios Generales, expediente que cuenta con la opinión legal mediante Informe N.º 1255-2023-OCAJ-UNP; asimismo cuenta con Certificación Presupuestal N° 0037-2024-UNP-UP-OPYPTO-UNP por el monto antes señalado. **Precisa que el presente se remite para continuar con su trámite administrativo de reconocimiento de deuda de corresponder mediante acto resolutivo.** Asimismo, informa que la orden de servicio N° 0000482 de fecha 21 de febrero de 2024, que reemplaza la orden de servicio N° 79118 del año 2022, se procederá a su nulidad por haberse generado sin contar con documento administrativo de reconocimiento;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0077-2024-DGA-UNP

Piura, 15 de marzo de 2024

funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sra. Silva Córdova Segunda Alicia con RUC N° 10026799134, del taller de mecánica "EL MORROPANO", por servicio de reparación y mantenimiento de la unidad móvil EGA-922 en el año 2022, por un monto total de S/4,900.00 (cuatro mil novecientos 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/4,900.00 (cuatro mil novecientos 00/100 soles)**, a favor de la **Sra. SILVA CORDOVA SEGUNDA ALICIA**, con RUC N° 10026799134, por concepto de servicio de reparación y mantenimiento de la unidad móvil EGA-922 en el año 2022, de conformidad con lo **solicitado y detallado por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales**, mediante **oficio N° 0923-UDSG-UNP-2022 y Oficio N° 05224-USG-UNP-2022**, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Informe N.º 1255-2023-OCAJ-UNP, de fecha 12 de diciembre de 2023**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° **0037-2024-UNP-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 29 de enero de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



FYSOVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. Fátima Y. Arriavál Oliva
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Handwritten signature or initials in blue ink]

